

si mismo, y à otro, con deseo de que le comprendaan.

4 Si ha dado ocasion de escandolo, ò de que peque el proximo, enseñandole, persuadiendole, ò acompañandole al pecado.

5 Si ha defecado à si mismo la muerte, ò à otro; ò si ha comido, ò bebido demasadamente con prevision, y conocimiento de grave daño à su salud, ò con prevision de daño leve.

6 Si ha cometido algun homicidio, ò si ha defecado matar, ò herir à alguno, ò se ha valido de otros para el intento:

7 Si ha procurado aborto, ò lo ha aconsejado, ò dado auxilio para ello.

8 Si ha defecado à alguno, ò le ha provocado, ò tenido alguna riña, ò pendencia.

9 Si ha herido, maltratado, ò puesto manos violentas en alguna persona Ecclesiastica.

TRATADO VII.

DE LOS VICIOS OPUESTOS A LA caridad del proximo.

220 **L**OS vicios que se oponen à la caridad del proximo son, el odio, la envidia, la ira, la avaricia, la discordia, la contencion; la envidia, la maldicion, y el escandolo. De la envidia, ira, contencion, y discordia se tratò en la parte 1. tratado 7. de los pecados capitales, desde el fol. 69. hasta el 73. Y del odio, enemistad, maldicion, y el escandolo se tratarà aqui por su orden.

S. I.

De el odio formal del proximo.

221 **E**L odio se define así: *Est affectus voluntatis, qui voluntati alicui malum, quatenus illi malum est.* El odio formal es un afecto, ò acto de la voluntad con que se quiere, ò se defeca mal grave, ò leve al proximo, como es la muerte, infamia,

pérdida, ò daño considerable de su hacienda, alegrarse de su mal, ò tener pesar de su bien. El odio formal es pecado mortal inmediato, opuesto à la Virtud de la Caridad, que es la excelentissima de todas las Virtudes; si bien en el odio de el proximo se dà paridad de materia. Dixe odio formal; porque ay odio que se llama de abominacion, el qual es, *affectus voluntatis, qui non personam proximi, sed ejus malitiam*

ut nobis noxiam averfamur; esto es, quando uno abomina, ò aberrece lo malo que ay en la persona del proximo, ò à la misma persona mala, porque es mala. Este odio de abominacion no es pecaminoso, conforme lo que dixo David: *Iniquos odio habui, perfectio odio detestans illos:* pero si lo feci si la averfion, ò abominacion es grave, y por esta se defeca algun mal grave, ò leve à la persona del proximo. Y se refuelve lo siguiente.

222 Lo 1. que complacerte, y defecar que se castigan los malhechores no es pecado, como el defeco no sea por odio, ò venganza, sino por zelo del bien comun, y de la Justicia, Tampoco es pecado defecar la enfermedad à un grande pecador, con el fin de que se reconosca, y se convierta à Dios; ni defecar la muerte à un escandaloso, porque no inficione à otros con su mala vida; ni el defecar, ò pedir à Dios muera tu hijo que està en la Carcel, à quien sabes ha de castigar la Justicia, con afrenta de tu linage: ni entristecerte, ò tener pesar del bien del proximo, quando el bien redundà en daño de otros; como tener pesar de que à uno le ayen hecho Juez, por saber que es un hombre injusto, y tyrano; ni tampoco entristecerte, ò tener displicencia de que al otro le ayen dado alguna dignidad, ò cargo honorifico; por saber, que es un sugeto indigno, y otros casos así semejantes, como no sea por odio de la persona, sino que todos ellos se orde-

nan à un fin; ò motivo bastante-mente honesto. Ita Bonacina in *Decalogo*, disp. 3. *quest. 4. punt. ult. num. 7.*

223 Pero notese, que no es licito defecar, aun que sea ineffectivamente, ò tener complacencia de la muerte del proximo, porque por esta te ha de venir alguna benecia, ò bien temporal; porque el tal bien es de leve momento, en comparacion de la vida del proximo. Y decir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en las proposiciones 13. 14. y 15. que se pueden ver en la parte 8. num. 36. y 37.

224 Lo 2. que si dàs una querrela, ò acufas à tu proximo en juicio, no por malevolencia, sino por fin honesto, y zelo del bien comun, no pecas; pero si es por odio, ò passion, pecas contra caridad; y si la acufacion es falsa, ay tambien otro pecado contra justicia, con obligacion de restituir los daños. Y el Confessor no deberá absolver al penitente, que sigue el pleyto por odio, ò rencor. 3. Que si defecas à ti mismo la muerte con deliberacion, por salir de una grave enfermedad, que te parece mas penosa, que la muerte, ò de una vida trabajosa, y miserable, conformandote con la voluntad de Dios, no pecas, porque aqui solo te defecas la muerte, por paracerte mas tolerable, que vivir con tales miserias. Pero si te defecas la muerte por impaciencia, ò por leve motivo, es pecado mortal contra la caridad, propria: si bien comunmente escufa de

pecado la falta de deliberacion, y conocimiento, como suele suceder en algunas mugeres, que con mucha facilidad se suelen desear la muerte. Ita Diana, *part. 5. traff. 14. resol. 92.*

225 Notefe, que no es necesario en la confesion explicar el mal grave, que al proximo se le desea, ora sea la muerte, infamia, &c. quando el deseo es simple; esto es, sin intencion de poner los medios para su execucion, sino que basta acusarle, diciendo: *Quise, ò he deseado mal grave al proximo.* Y es la razon; porque aunque es verdad, que la muerte, infamia, &c. se distingue en especie, pero el odio los mira debaxo de una razon formal, en quanto son grave daño al proximo. Dixe *su intencion de poner los medios para su execucion;* porque si tienes deseo de matar, ò infamar, &c. es cierto estarás obligado à especificar el mal deseo. Ita Lugo, Diana, Bonacina, y otros, que cita Leandr. del Sacram. *tom. 1. traff. 5. disp. 8. q. 8.* Notefe tambien, que aunque por mucho tiempo permanezca en tu interior el odio, ò mal deseo, sin retratarlo en la voluntad, no es mas que un pecado numero distinto, y bastará que te acuses del tiempo que duró la mala voluntad; pero si retratada la voluntad, buelves despues à renovar lo, yá avrá otro nuevo pecado; *toties quoties* se intercumpece la mala voluntad, y se reincidiere en el odio, avrá tantos pecados numero distintos; porque como se di-

xo en la 1. part. traff. 6. num. 232; la distincion numerica de los pecados internos se toma de los actos de la voluntad, moralmente interrumpidos, y repetidos.

§. II.

Del amor à los enemigos.

226 **P**OR precepto Natural, y Divino estamos obligados à amar los enemigos. Por precepto Natural, porque ay obligacion de amar al proximo; y el enemigo, por serlo, no dexa de ser proximo. Tambien por precepto Divino, ex illo Matth. cap. 5. *Diligite inimicos vestros.* Pero basta, para cumplir este precepto, amar al enemigo en general, y en quanto es proximo; cito es, que amando à Dios, y al proximo, no se excluya de este amor al enemigo. De donde se infiere.

227 Lo 1. que nunca se ha de excluir al enemigo del amor general que se debe tener à los proximos: por lo qual, si repartes una limosna à todos los pobres que acuden à tu casa, pecas si se le niegas à uno, que es tu enemigo. Lo mismo es si en las comunes Oraziones, y Sacrificios pides à Dios por los Fieles, y excluyes de la participacion à tu enemigo. Tambien será lo mismo, quando llegando à una conversacion en que se hallan tres; v. g. saludas à los dos, y no al tercero, por ser tu enemigo, porque todo lo dicho es señal clara del odio, que tienes en tu interior. Ita

Ita Potesta in Decalogo, num. 303.

228 Lo 2. si tu enemigo te habla, ò saluda, pecas mortalmente si no correspondes à la salutacion. La razon es; porque aunque el saludar, y resaludar es acto voluntario de la urbanidad, si no lo hazes con tu enemigo, dás à entender el odio que tienes en tu interior. Limitase, quando se niega el habla por algun tiempo, con el fin de algun castigo; v. g. quando el padre por algun tiempo le niega à su hijo el habla, por aver casado con persona idigual contra su voluntad. Dixe *por algun tiempo;* porque si es por mucho, no lo podrá hazer en buena conciencia. Tres, ò quatro meses es lo bastante; y pasado de ahí, están los padres en mal estado, y no podrá ser absueltos, sobre que deben estar advertidos los Confesores. Ita Corella en la *Praxis. trat. 4. cap. 2. num. 18.* Item, ay otros casos en que la omision de resaludar, ò no hablar ai que hizo la injuria, no sea señal de odio: v. g. quando à una muger le mataron el marido, y aviendo perdonado la injuria, no quiere que el matador se ponga en su presencia, ni por odio que le tenga, sino por no renovar el sentimiento. Lo mismo es, quando casualmente encuentras à quien te injurió, y repentinamente se te muda el rostro; se altera la sangre, ò se mueve la ira, &c. que como no le tengas odio, ò passes à desear, ò intentar mal grave, &c. no pecas en estos movimientos. La razon, porque todo esto es un mo-

vimiento *poimo primus*, ò natural, è involuntario, que nace de la apprehension del objeto, en quanto es molesto à tu genio. Ita Potesta in Decalogo, num. 309. *et 314.*

229 Lo 3. no estás obligado à saludar à tu enemigo, quando tienes certidumbre moral, que no te ha de corresponder, porque te expones à peligro de concebir mayor ira contra él. Y ninguno está obligado el acto de urbanidad, con notable daño proprio. Dixe *quando tienes certidumbre moral, que no te corresponderá;* porque si solo te fundas en leves conjeturas, estás obligado à saludarle. Es comun.

230 Advertan los Confesores, que se deben mostrar muy severos con aquellos, que no se quieren reconciliar con los que les han agraviado; son faciles de enojarse aun con sus propios hermanos, y parientes: deben, pues, negarles la absolucion, quando les niegan el habla, ò no perdonan las injurias, y les deben persuadir à que ninguno se puede reconciliar con Dios, si primero no se reconcilia con su hermano el proximo. Y si se les haze muy duro el hablarles, ò pedirles perdon, se les debe responder, que tambien el amancebado, se le haze muy duro dexar la mancha, y no obstante es forzoso que lo haga si quiere ser absuelto.

§. III.
De las maldiciones:

231. **L**A maldición es una imprecación de cosa material, y *ex genere suo* es pecado mortal contra la Virtud de la Caridad, quando es grave el mal imprecado, con deseo de que comprehenda; y se define así: *Est verbum execratorium, quo proximo imprecatur aliquod malum; v. gr. quando dices à tu proximo: mae que aun te quedas muerto: mal rayo te cayga, &c.* La maldición, una es formal, y es, quando se desea que alcance; ó que tenga su efecto: v. g. dices; *mas que aun te quedas muerto*; deseando que esto se cumpla, esta es pecado mortal. Otra es material, y es, quando se maldecir solo verbalmente, y sin intencion de dañar; v. g. quando los padres maldecen à los hijos; ó quando uno maldecir à otro con furor, y sin advertencia; este genero de maldiciones no es pecado mortal, aunque el mal imprecado sea grave, porque aqui no ay intencion, y deseo de que comprehendan; mas será pecado venial por fer acto ocioso. Y se advierte lo siguiente.

232. Lo 1. que maldecir el subdito à su Prelado, el hijo à su padre, el criado à su amo, aunque sea solo materialmente, pecan mortalmente. La razon; porque este es un grave desafecto, è injuria notable à la reverencia debida à los Superiores: pero esto se ensenda, quando los

maldecen en su presencia. 2. Que maldecir à las criaturas irracionales, è infesibles, como es el viento, tierra, &c. no es de *per se* pecado mortal; pero si dichas maldiciones son con expresa relacion à Dios, ó con deseo de dañar gravemente al proximo, serán pecado mortal; y si se maldecen las criaturas irracionales en quanto son obras de Dios, tendrá el pecado mortal la circunstancia de blasfemia, que se deberá explicar en la confesion.

233. Lo 3. que quando uno maldecir à otro, deseando que le alcance la maldición, aunque luego se le palle, y se arrepienta, no dexa de pecar; porque para el pecado basta que se confienta, aunque sea por brevissimo tiempo. 4. Que aunque la falta de advertencia escusa de pecado; pero si las maldiciones se repiten muchas vezes; es señal de que son con advertencia; y si queda despues algun odio, es indicio de que fueron formales. Y en la confesion no es necesario explicar la calidad de las maldiciones, porque todas ellas son de una especie moral.

234. Advierta el Confessor, que el penitente conlucto en maldecir le pregunte *si tiene por pecado mortal las maldiciones*; porque si las tiene por pecado grave, lo será así por la conciencia erronea; y procurará sacarlo del error, advirtiendole, que no peca mortalmente, como no aya escandalo; pero si lo halláren rociandosen en maldecir de corazos, no los deben absol-

ver

Trat. VII. De los vicios opuestos à la caridad, &c. 345
ver hasta que se emiendens; deberán ponerles remedios preservativos, para lograr la enmienda.

§. IV.
Del Escandalo.

235. **E**L escandalo es lo mismo, que *lapis offensionis*; esto es, una piedra, ó tropiezo para que otro cayga. Oportese el escandalo à la Virtud de la Caridad, y se define así: *Est dictum, vel factum, minus rectum, quod est occasio ruinae spiritualis proximi.* Dizefe *dictum*; porque el escandalo se puede dar con palabras. Dizefe *factum*; porque tambien se puede dar con obras. Dizefe *minus rectum*; porque no solo se da el escandalo con obras, ó palabras malas, sino tambien con las que tienen apariencia de malas; v. g. tienes en tu casa una muger con quien nunca has pecado, ni tienes intencion de pecar con ella, pero se sospecha en el Pueblo, que vives mal; aqui cometes pecado de escandalo, y deberás sacarla de casa; porque para el escandalo no se requiere precisamente, que la cosa sea mala en sí, sino que basta que sea menos buena, ó que tenga apariencia de mala: Dizefe finalmente, *quod est occasio ruinae spiritualis proximi*; porque si el que oye la palabra, ó ve la mala obra tuya, es muy virtuoso, que no se moverà à pecar; ó si es tan malo, que sin que tu le incites está determinado al pecado, no ay escandalo, porque no eres ocasion de ruina espiritual del proximo.

236. El escandalo se puede dar de muchos modos; porque es de muchas maneras, uno es *activo*; y otro *passivo*; uno *directo*, y otro *indirecto*; uno de *factos*, ó *pequeñuelos*; y otro *farisayco*. El activo es la palabra, ó la accion que provoca à pecar, y que ocasiona la ruina espiritual del proximo; y el passivo es la misma ruina espiritual, ó caida, ocasionada de la palabra, ó accion escandalosa. El activo, uno es directo, y otro indirecto. El directo es aquel con que directamente se intenta la ruina espiritual de el proximo; v. gr. Ticio dize palabras obscenas, ó haze acciones torpes en presencia de Berta, con el fin de depravado de que ella confienta; este es escandalo activo *directo*. El activo *indirecto* es, quando se haze alguna cosa mala delante de otros, con el conocimiento de que les puede ser ocasion de pecar; pero se permite, si se haze la cosa con fin de que ellos pequen; v. gr. en el caso puesto Ticio dize palabras obscenas, ó haze acciones torpes delante de Berta, no con animo de inducir la à pecar, pero ella llevada de su flaqueza, confiente; aqui comete Ticio pecado de escandalo activo *indirecto*, y contrae todas las maldiciones del objeto; porque aunque no fuesse su animo inducir la à pecar, fuè causa moral de su pecado.

237. El escandalo de pequenios, ó *factos*, que otros llaman *escandalo dado*, es, quando delante de otros dices, ó hazes alguna cosa, que en sí no es mala; pero tal que

la

la ven les parece mala, y pecan; v.g. comes carne en Yiemns con necesidad, sin manifestar que la tienes, y por esso la comen los que la ven comer, inducidos de tu mal exemplo. El escandalo de Fariseos (que es escandalo tomado) es, quando el proximo por su malicia toma motivo para escandalizarse de obras, ò palabras, que ni son malas, ni lo parecen, à la manra, que los Fariseos se escandalizaban de los milagros de Christo. Por este escandalo Farisayco no tienes obligacion de omitir tus acciones: pero por el escandalo de pequenuelos, ò flacos ay obligacion de omitirlas, como lo puedas hazer sin propia incommodo tuyo. De todo lo qual se observará lo siguiente.

238 Lo 1. que en el escandalo activo, assi directo, como indirecto, se ha de explicar en la confesion la especie del pecado à que el proximo ay inducido: de manera, que no satisfaces con decir: *fui causa de escandalo grave al proximo*; sino que debes declarar el pecado especifico, que al proximo se le ocasionó; v.g. hazes alguna accion torpe en presencia de Berta casada, ora sea con intento de que ella confiesse, ora sea sin el; no satisfaces diciendo, *escandelice à una muger*, sino que debes manifestar el estado que tiene. La razon; porque el escandalo se reduce à aquella especie de pecado, que al proximo se le ocasiona: en el caso puesto se le ocasiona à Berta à pecado contra castidad, y justicia: luego à esse mismo

pecado, y circunstancias se reduce el escandalo que la difte.

239 Lo 2. el que con una palabra, ò accion, escandaliza à muchos, ò los induce à pecar, debe explicar en la confesion el numero de las personas inducidas, si las toma *diversimodè*, & *per modum plurium obiectorum*; pero no à los toma *collectivè*, ò *per modum unius*: mas deberá dezir en la confesion, *escandalice à muchos con tal accion*. Vea se aqui lo que se dixó en la parte 1. de los Actos Humanos, fol. 65. à num. 230. Lo 3. que quando el hombre se acusa aver llegado à alguna muger; no es necesario preguntarle, si fue el quien solicitó; porque lo comun es, que el hombre solicita à la muger; explicada la copula, bastantemente se explica el escandalo à solicitacion: pero como esta no se supone tanto en la muger, es necesario hazerla esta pregunta. Ita Sanchez, y el Caspense, tom. 1. *tract. 17. disp. 6. sect. 1. num. 3.*

240 Lo 4. el Superior, ò Prelado, que peca con escandalo de los subditos, debe declarar en la confesion la circunstancia de su officio; porque està obligado *quasi ex justitia* à darles buen exemplo. Lo 5. no es licito ofrecer, ò combidar con la ocasion de pecar, aunque sea por buen fin, porque nunca es licito cooperar à lo que es malo. Pero notese, que como dize Castropalao, licito es, v.g. al Padre de Familias, que tiene sospechas de que su hijo le hurte el dinero, dexarse la llave

de

de la arca como olvidada, para correr al hijo con el hurto, con el fin de corregirlo, ò castigarlo. La razon es; porque aqui el padre no intenta *directè*, que su hijo hurte, sino que le permite la ocasion por el fin honesto, como es lograr la enmienda de su hijo; no es lo mismo permitir la ocasion, que ofrecerla, ò combidar con ella. Ita ille tom. 1. *tract. 6. dispnt. 6. punct. 5. num. 6.*

241 Aqui se fuele controvertir entre los Doctores, si será licito aconsejar un mal menor à quien està determinado à hazer un mal mayor; v.g. hallase Ticio determinado à cometer sodomia, si en este caso será licito aconsejarle la simple fornicacion, con el fin de desviarle. Respondo que no. La razon es; porque nunca jamás es licito inducir à lo que es intrinsecamente malo. Ita muchos Doctores, que cita Castropalao, tom. 1. *tract. 6. dispnt. 6. num. 5. y 8.* Pero licito será proponer en dicho caso à Ticio, que menor pecado es la simple fornicacion, que la sodomia, con el fin de apartarle de ella; porque aqui no influye para que cometa la simple fornicacion, sino para desviarle del acto sodomitico. Lo mismo es, quando un està determinado à cometer una bestialidad, que le puede dezir una muger, que menor pecado es tener acceso con una muger, que con una bestia. Pero no le será à la muger licito *facere copiam sui corporis*, con el fin de apartarle al hombre de la bestialidad. Lo mismo

es del que està determinado à hurtar cien ducados, se le puede dezir, que menor pecado es hurtar cinquenta, porque aqui no se le aconseja el hurto. Ita Diana en *le Sama verbo Scandalum num. 5.*

242 De donde se infiere lo siguiente. 1. Que no te es licito combidar à cenar en dia de ayuno à quien sabes, que ha de aceptar la cena, y està determinado à quebrantar el precepto, porque esto sería inducirlo, y combidarlo con el pecado. 2. Que tampoco es licito pedir mutuo al usurero, que està expuesto à dar dinero à usura si no q sea en caso de grave necesidad, La razon; y porque aqui se usa del derecho, y no se intenta el pecado de usura, sino el remedio de la necesidad. Lo mismo se ha de dezir, que no pecas quando pides à un Confessor el Sacramento de la Penitencia, sabiendo que lo ha de administrar en pecado mortal, si no tienes otro que te confiese. Lo uno, porque la necesidad, y utilidad propia se excusa. Lo otro; porque el Confessor puede evitar su pecado por medio de un acto de

Contricion. Ita Potesta in Decalogo, num.

371.



TRATADO VIII. DEL HOMICIDIO

6. I

Que sea homicidio, y de quantas maneras.

243 **E**l homicidio es gravísimo pecado, y es uno de los que claman al Cielo. Oponese, no solo à la justicia commutativa, porque priva al hombre de la vida, sino tambien à la legal, por la injuria que le haze à la comunidad, quitandole injustamente una parte, ò miembro, lo qual es contra justicia legal: y si se haze por odio del proximo, tiene otra malicia especial contra caridad.

244 El homicidio se define así: *Est injusta hominis occisio* Explicase. Dizefe *injusta*, para significar, que el homicidio es contra toda razon, y justicia; pero no lo es el que se haze *servato moderamine inculparum tutelae*, esto es, *in sui defensionem*, como fe dià despues; ni tampoco el homicidio, quando al proximo por sus delites le quitan la vida en el suplicio, porque estos homicidios son justos. Ponese *hominis occisio*, en que se distingue el homicidio de la mutilacion, y tambien para diferenciar el homicidio de el proximo de el homicidio propio, porque este es inmediatamente contra la propia caridad, y el homicidio del proximo inmedia-

tamente contra caridad, y justicia.

245 El homicidio es de tres maneras, *voluntario, casual, y mixto*. Homicidio voluntario es el que se haze con voluntad determinada de matar, y este se llama propio, y formal: v. g. guardas à Pedro en un camino, ò campo, &c. y lo matas. El casual es una occision material, que se haze sin animo, ni voluntad de matar, v. g. vàs à caza, y disparas à un bulto, juzgan lo que es fiero, y matas à un hombre, este es homicidio casual, ò *prater intentionem*, en el qual no ay pecado, porque no ay accion voluntaria, *ne in se, nec in causa*. El homicidio mixto de casual, y voluntario es aquel, que aunque no es voluntario *in se*, es voluntario *in causa*; v. g. arrojas por la ventana de tu casa una piedra à la calle, por donde regularmente suele passar gente, y adviertes, que suelen passar, ò que passará algùn, y casualmente passa Pedro, y lo matas, pero no fue tu animo el matarlo; este es homicidio mixto de casual, y voluntario, y pecaste en el mortalmente; porque aunque aquella accion no fue voluntaria *in se*, fue voluntaria *in causa*, porque debiste poner aquellas suficientes diligencias, que comunmente suelen poner los hombres en semejante ocasion.

Tam-

246 Tambien ay homicidio calificado qual es la maquinacion contra el Principe, la occision de padres, hermanos, y demàs parientes, el homicidio sacrilegio, y el qual se haze à traycion: de manera, que el homicidio del Principe, de la Patria, padres, hermanos, y parientes, añade nueva malicia específica contra piedad. El sacrilegio añade nueva malicia contra Religion; y el homicidio proditorio, ò à traycion, como es matar con veneno, ò por asfesoato, &c. en opinion de muchos añade nueva circunstancia específica, que se debe explicar tambien, por contener especial deformidad de quitar al proximo el derecho natural de defenderse.

247 La mutilacion se define: *Est injusta membri amputatio, seu abscisio*. De que se infiere, que para mutilacion se requiere abscision de miembro, que se separe del cuerpo. La mutilacion puede ser tambien voluntaria, casual, y mixta, como queda dicho del homicidio.

248 En este precepto, no solo se prohibe el homicidio del proximo, sino tambien el homicidio de si mismo; porque el hombre no es señor absoluto de su vida, sino usufructuario, procurador, y guarda. Solo Dios tiene dominio, y es Sr. de la vida del hombre; juxta illud Sapient. *Tu es Dominus, qui vita, & mortis habes potestatem*. De que se infiere, que no es licito al que se halla condenado à muerte tomar veneno para anticiparle. Pero licito es en algunos casos, aviendo justa causa

cooperar *indivisiò* à la propia muerte; v. g. puede licitamente el hombre asilirse à los apellidados con el peligro de que se le pegue el contagio. Puede licitamente la muger preñada dexar de recibir la medicina, por no abortar, aunque tema que ha de morir. Puede tambien el Soldado, y aun està obligado à no desamparar su puesto, aunque este cierto *moraliter*, que ha de morir. Puede tambien exponerse uno à morir por salvar à la Patria, y al Principe, ò otra persona necesaria al bien publico, ò comun. La razon de todo lo dicho es; porque en tales circunstancias no se mata uno propio, y directamente à si mismo, sino que directamente se intenta el bien publico, mirando por el bien comun. Pero notese, que en ningun caso es licito exponer al peligro la vida espiritual del alma.

249 Advertian los Confesores, que deben reprehender con severidad à las mugeres, que comen tierra, carbon, sal, y otras cosas semejantes, y aun negarles la absolucion, si fuere necesario, por ser en grave detrimento, y perjuicio de la salud, y pecado mortal contra la propia caridad. La misma reprehension deben hazer à las personas viciadas de la embriaguez, negandoles tambien la absolucion, porque de ordinario viven sin proposito de enmendarse, como advierte tambien el padre Corella en la Práctica, tract. 5. cap.

2. num. 17.

* *

§. II

Del moderamen de la tutela inculpada.

250 **E**L moderamen de la tutela inculpada es del Derecho, y quiere decir, que el homicidio *in propriam defensionem* por conservar la vida, ó defender lo fama, castidad, y hacienda, no es pecado, como se haga *observato moderamine inculpatâ tutela*, quando atentas las circunstancias del tiempo, y del lugar, no se puede por otra via defender, sino fuere matando al agresor. La razon; porque esta no es occision directa, sino justa defensa; y cada uno *pro natura* tiene derecho para defenderse, porque licito es *vim vi repellere*. Es comun; pero se ha de observar lo siguiente.

251 Lo 1. que aunque se puede matar con el dicho moderamen por defender la honra, ó fama, no por esso es licito matar á quien dize una contumelia, ó palabra injuriosa, porque aqui se excede el moderamen de la tutela inculpada; pues una palabra contumeliosa se puede repeler sin matar al agresor. Lo mismo es si te dan una bofetada, ó te hieren con una cosa, y el percursor huye, porque la misma fuga es bastante satisfacion de la injuria, y no ay lugar *vim vi repellere*. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 30. que se verá en la 8. parte, num. 52.

252 Lo 2. no es licito al Religioso, y Clerigo matar al que los comuna infamar, ó calumniar, asi á ellos, como á su Religion, ó estado, aunque no tenga otro medio para defenderse de la calumnia. La razon; porque el Clerigo, y el Religioso por la profesion de su estado deben imitar la menfemebre de la Magestad de Christo Señor nuestro. Lo otro, porque en este caso ay otros medios para la propia defensa, como es amenazar al calumniador con la Justicia; y si no fueren oidos, cumplirán con lo que manda el mismo Señor en el Evangelio: *Orar, y pedir á Dios por los calumniadores*, que del silencio, y paciencia resultará el mayor honor. Veafe aqui la proposicion 17. condenada por Alexandro VII. en la 8. parte, num. 119.

253 Lo 3. que aunque por conservar la hacienda se pueda matar al ladron con el moderamen dicho, se entienda cantidad notable, no si es de poca monta, como un escudo de oro. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 31. Veafe la parte 8. num. 54. Lo mismo matar al que injustamente impide, que no se consiga la herencia; y al que también impide, que no se consigan aquellos bienes temporales, que actualmente no se poseen, sino que se esperan adquirir, porque esto sería en grave detrimento, y perjuizio de la Republica. Veafe las proposic. 32. y 33. condenadas por Inoc. XI. en la part. 8. n. 57. y 78.

Lo 4.

254 Lo 4. licito es á la donzella, ó á qualquiera muger honesta, matar al hombre que la quiere violar, ó usar de ella deshonestamente, si de otro modo no se puede defender. La razon es; porque licito es matar con el moderamen dicho al que usurpa, ó roba los bienes de hacienda, quando de otro modo no se pueden defender; y la integridad virginal de una donzella, ó la honestidad de una muger, es mas estimable, preciosa, y excelente. que dichos bienes. Pero note se, que primero está obligado á defenderse con todas las fuerzas posibles; y si de otro modo no se puede defender, podrá licitamente matar al invasor. Ita Potesta en este Precepto, n. 2904.

255 Lo 5. no puede el marido matar á su muger adultera, cogida en flagrante delito de adulterio, ni tampoco al adultero. La razón es; porque aqui no ha lugar dicho moderamen para defender su honor; pues puede dar cuenta al Juez para que los castigue, y de esse modo ocurrir á la indemnidad de su honor. Pero si el adultero sacasse la espada para matar al marido, podrá esse licitamente, no hallando otro medio para defenderse, matar al adultero, porque aqui defiende su vida, y su honra. Item, por la misma razon no puede el padre matar á su hija, ni el hermano á su hermana, halladas en actual delito de fornicacion, ó adulterio; y las leyes civiles, que esto permitian, están corregidas por el Derecho

Canonico. Veafe aqui la proposic. 19. condenada por Alexandro VII. en la 8. parte, 122.

256 Lo 6. no es licito matar al Juez injusto de quien se teme dará injusta sententia, ni al falso acusador, ni á los testigos falsos, aunque no aya otro remedio para la propia defensa. La razon es; porque el matar en este caso, no es medio proporcionado, sino excesivo. Y decir lo contrario está condenado en la proposicion 18. por Alexandro VII. Veafe en la 8. part. n. 120.

§. III.

De la restitucion por el homicidio.

257 **L**A restitucion por el homicidio es debito de justicia conmutativa; y deve preguntarse al Confessor lo penitente, que se acusa de algun homicidio voluntario injusto, si el muerto ha dexado muger, hijos, ó padres á quienes mantener, para mandarle restituir los daños causados por el homicidio. La razon es; porque el que es causa moral injusta de algun daño ocasionado al proximo, está obligado de justicia á repararlo. Es comun; y se advierte lo siguiente.

258 Lo 1. que si uno mata á una persona rica, que no gana cosa alguna con su trabajo, solo está obligado á restituir los gastos de las medicinas, si las hubo: pero si el muerto era Oficial, ó Labrador, &c. q. con su trabajo mantenía su familia, está obligado el homicida á

restituir lo que ganaba rebaxando los gastos forzolos de su persona. Demanera, que si el muerto ganaba; v. g. cinco reales al dia, y gaitaba los tres en comer, y vestir, solo de el homicida restituir dos reales cada dia, menos contando los dias de fiesta; pero como en esto no puede darse punto fijo, el modo mas acertado es, que el homicida se acomponga con los herederos forzolos, dando un corte à la materia *ad arbitrium boni viri*. 2. Que si el homicida fue provocado, y el homicidio lo hizo con el moderamen de la tutela inculpada no està obligado à la restitucion, sino que buviese excedido el dicho moderamen. La razón es; porque siendo provocado el homicida, on es causa eficaz, y moral del daño ocasionado. Dixe *si no es que aya excedido el moderamen de la tutela inculpada*; porque aviendo excedido, estàrã obligado à restituir. Bien es verdad, que algunos Doctores dizen, que el que mata à otro, excediendo el moderamen, solo estàrã obligado à restituir el portetas del exceso de dicha moderacion; pero mas seguro, y verdadero es lo primero.

259 Lo 3. que por la vida, miembro, ò cicatriz, nada se debe restituir; porque todas estas cosas son bienes de orden superior, que no son precio estimables; pero se debe pedir perdon; mas si se figuere algun daño, ay obligacion à restituirlo; v. g. cruzas la cara à

una muger; no debes restituírela cosa alguna por las señales que le hiziste, sino por los daños ocasionados: de manera, que debes restituírela los gastos de la curacion, y el lucro, que no ganó, estando en cama, menos contando el gasto de la comida; y si estava para tomar estado de Matrimonio; y por la diformidad no puede casar con igual se le deve refarcir el daño à juicio de varon prudente. Lesio *de Justitia, & Jure, lib. 2. cap. 9. dub. 23.* Lo 4. que por el homicidio puramente casual, ò *prater intentionem*, no ay obligacion de restituir cosa alguna; no siendo voluntario por lo menos *in causa*. Es comun.

260 Adviertan los Confesores, que à los homicidas deben imponer en penitencia, que hagan celebrar algunas Missas, ò que den algunas limosnas, segun su posibilidad, por el anima del muerto; y asimismo, que ayunen algunos dias; que apliquen entre año à algunas Comuniones, y que recen el Rosario todos los dias, y que hagan algunas obras penales, mas, ò menos, segun las circunstancias del homicidio, aplicandolo todo por la alma de el muerto.

Ita Diana, *part. 5. rr.*

4. *resol. 43.* y es comun.



§. IV.

§. IV.

Del Aborto.

261 **E**L aborto es de *per se* intrinsecamente malo; y assi nunca es licito el procurarse, ni aun antes de animarse el feto, ni aunque sea por temor de que la madre quede infamada. Veanse las proposiciones 34. y 35. condenadas por Inocencio XI. en la 8. parte n. 59. Pero se dudará si es licito à un Medico, estando el feto animado, dár à la madre gravemente enferma una bebida, ò aplicar otro medicamento, con el qual ha de abortar, ficado el aborto medio unico para la conservacion de la vida de la madre. Antes de responder à la duda, se ha de notar, que una cosa es causar *directe* el aborto, y otra es causar *indirecte*. Causar el aborto *directe*, es aplicar un medicamento, que directamente sea causativo del aborto, con el fin de que no pierda la vida la madre; causar el aborto *indirecte*, es aplicar el medicamento, que directamente se encamine contra el humor peccante de la enfermedad de la madre, aunque con el temor que al puede resultar el aborto; pero esto no se intenta. Esto supuesto.

262 Respondo à la duda, que no es licito al Medico aplicar à la preñada, aunque se halle en peligro de muerte, medicamento alguno, que directamente se ordene al aborto de el feto animado, aunque sea con el fin de que viva la madre. Pùebase; porque quando peligrã la vida espiritual del proximo; y tu vida cor-

poral, primero es la vida espiritual de tu proximo, que la corporal tuya, como dize la comun de los Doctores. Pero licito le será al Medico aplicar un medicamento, que directamente, *primo, & per se* se ordena contra el humor peccante de la enfermedad, aunque de *per accidens* se tema el aborto, ò la occision del feto. El fundamento es, porque como la vida del feto pende de la vida, y salud de la madre, el medicamento que *primo, & per se* se ordena à la vida de la madre, *secundario* le ordena tambien à la salud, y vida del feto; y si en tal caso perece el feto, es de *per accidens*, ò *prater intentionem*. Ita muchos Doctores, que cita Leandro del Sacramento, *rom. 5. tract. 2. de Irreg. disp. 11. q. 4.*

263 Notefe aqui, que los que procuran, aconsejan, ò dãn favor para el aborto, estando animado el feto, consumado la obra, y seguido el efecto son homicidas, e incurrer en excomunion mayor reservada, la qual puso Sixto V. aun que despues la moderò Gregorio XIV. De esta excomunion se tratarà en la parte 6. de las Cenfuras; trat. 2. Tambien ay pena de privacion de Beneficios Eclesiasticos, obligendos contra los que procuran, ò dãn favor para el aborto; pero no se incurrer en estas penas antes de la sentencia declaratoria de el Juez; mas se incurrer *ipso facto* en la irregularidad, seguido el efecto de homicidio de feto animado.

Z

§. V.

S. V.

Del duelo, ò Desafío.

264 **E**L duelo, ò desafío se define así: *Est pugna inter duos ex conditio, seu ex conventione suscepta: hoc est designando arma, tempus, & locum cum periculo vita, aut gravis vulnerationis.* De manera, que desafío no es otra cosa que una riña, que ay entre dos, ò quatro personas, nacida de pacto anterior, ò convencion precedente de reñir, señalando tiempo, puesto, ò lugar; llevando armas ofensivas, con las quales puede aver peligro de perder la vida, ò de resultar herida grave. De donde se infiere, que quando se señala tiempo, pero no el lugar, ò sitio, no ay desafío; y lo mismo es quando se señala el sitio, ò lugar, pero no el tiempo; y aunque se señale tiempo, y lugar para reñir, pero no con armas, sino con los brazos, ò puños, tampoco ay desafío; porque en estos casos faltan las condiciones esenciales, puestas en la definición. En el desafío ay tres pecados mortales distintos en especie contra tres virtudes; uno contra caridad propia, por el riesgo à que se exponen los dueñantes de perder la propia vida; otro contra justicia por el peligro de matar al proximo, y otro por el escandalo que se ocasiona, y se resuelve lo siguiente:

265 **L**o 1. que si dos personas tienen una contienda, v.g. en la Iglesia, y dicen: *Salgamos fuera que no estamos bien aquí;* aunque

ellos falgan; faquen las espadas, y riñan no ay desafío, porque aqui no ay pacto, ò convencion de reñir, sino que mudar de puesto, ò sitio es, por la reverencia que se debe al Templo de Dios. 2. Que si vés à tu enemigo, que viene armado contra ti, y tu te vés à armar, le buscas, y riñes con él, tampoco ay desafío, porque no precedió pacto, ò convencion, señalando tiempo, y lugar. 3. Que si alguno te provoca à reñir, y tu le respondes, que en tal sitio, ò puesto fueles acostumbrar à estár, y que te farás defender, tampoco ay desafío, porque tambien aqui falta el pacto, ò convencion de reñir.

266 **Y** se advierte lo siguiente: 1. Que por defender la vida se puede admitir el desafío, *observata moderamine inculpata tutelae;* esto es, quando no ay otro medio para la propia defensa. La razon es, porque el derecho natural permite, que cada uno pueda defender su vida de quien injustamente le quiere dar la muerte. Sea exemplo: Pedro desafío à Juan; y no admitiendo Juan el desafío, le dize, que si no lo admite, lo ha de matar en qualquiera parte que lo halláre, con armas, ò sin ellas: en este caso no peca Juan, admitiendo el desafío por la razon asignada, aunque no debe el desafío salir à cumplir el desafío, si fue el pacto, que avian de salir al campo, porque si se da lugar à esto, ya ay otro medio para defender la vida. Pero no es licito admitir el desafío, por evitar la infamia, ò

nota

nota de cobarde. Vea se la proposición 2. condenada por Alexandro VII. en la 8. part. n. 100. Lo 2. que si el que desafío mata al desafiado, está obligado à restituir todos los daños causados por el homicidio, porque es causa eficaz, y total del daño. Pero si el desafiado matò al que lo provocò, aunque pe-

có mortalmente, no está obligado à la restitucion, *quia sciens, & volens nulla sit injuria.* Ita Diana part. 5. trat. 4. resol. 5. y otros muchos. Contra los dueñantes ay fulminada excomunion por Clemente VIII. reservada à su Santidad, de que se tratará en la parte 6. de las Censuras.

PRECEPTO V. DEL DECALOGO.

Non Machaberis. Exod. cap. 20.

267 **E**N este Precepto, no solo se prohibe por el *non machaberis* el adulterio, que propriamente es *Machia*, sino tambien todo quanto en materia venerea se opona à la Virtud de la Castidad, cuya definicion, y division se pueden ver en la parte 8. tratado 2. y se preguntará lo siguiente.

1 Si ha tenido algun pensamiento deshonesto deleytandose en el voluntariamente; y si ha deseadado executar lo mismo que pensaba.

2 Si ha dicho palabras deshonestas, de suyo provocativas.

3 Si ha tenido osculos, y tactos con alguna muger, de que estado era, y si fue con deseo de pecar con ella; y si de estos tactos, osculos, &c. se siguió polucion.

4 Si ha solicitado alguna muger, ò de que estado era, casada, donzella, parienta, &c.

5 Si en este vicio ha sido à otros ocasion de ruina, ò si ha he-

cho violencia à alguno para pecar con él.

6 Si ha tenido entrada en alguna casa sospechosa, ocasionando escandalo à otros, ò con peligro de ofender à Dios.

7 Si ha deseadado ver alguna muger desnuda, ò ver algun acto indecente.

8 Si consigo mismo ha tenido tactos deshonestos, si se siguió polucion; ò la procuró tener; y si en la polucion se acobarda de alguna muger, deseando pecar con ella.

9 Si ha tenido con muger acto carnal consumado, y de que estado era la muger.

Z z

Si

10 Si ha cometido alguna bestialidad, ò pecado nefando con persona de su mismo, ò diverso sexo.

11 Si se ha jactado, ò alabado de algun pecado deshonesto, y de que ètado eran las personas que le oyeron.

12 Si ha provocado à otros à pecar con su traje profano, ò alifio, ò cantando cosas profanas, ò diciendo palabras malsonantes, ò si ha baylado con mugeres, hazien do menços lascivos.

13 Si aviendo tenido algun juicio deshonesto, tuvo complacen

Decalogo, Precento VI. cia de el estando despierto, ò si ande diò causa culpable para èl.

14 (Al penitente casado.) Si ha negado el debito sin justa causa; ò si ha usado mal del Matrimonio, no guardando el orden natural, ò impidiendo la generacion, echando fuera su materia. Finalmente se deben tambien preguntar las reincidencias, ò mal habito en los penitenciamientos consentidos, y poluciones, &c. y que diga el amancebado el tiempo de la iniqua correspondencia, y si persevera la ocasion, para negar, ò diferir la absolucion.

TRATADO IX. DE LA LUXURIA.

§. I.

Que sea luxuria, y quales sus especies.

268 **L**A luxuria se deriva de *luxu*, que es lo mismo que superfluidad, ò exceso en cosas venereas; y viene à ser, que luxurioso es lo mismo, que dado à deleytes venereos, y se define así: *Est inordinatus appetitus venerorum*. De otro modo: *Est vitium inclinans ad venerorum usum inordinatum*. Luxuria no es otra cosa, que un apetito desordenado, ò uso de delectacion venerea, que se siente *circa partes libidinosas corporis commotione spirituum generatiõni inservientium*,

Es pècado mortal *ex genere suo* inmediatamente opuesto à la Virtud de la Castidad.

269 En materia de luxuria, ni en la delectacion venerea no se dà parvidad de materia, ni se debe admitir; y decir lo contrario es improbable, temerario, y escandaloso. Pruebasse tambien con razon; porque toda delectacion venerea *ex fine operis* se ordena à la polucion. *Imò est inchoata polucio*, el movimiento de polucion es mortal: Luego qualquiera delectacion venerea, aunque, sea lo mas leve, ò minima, es pècado mortal. La mayor consta de *Castro*, *lib. 14. de Ufù partium, cap. 2. & 19. donde dice*, que la delectacion venerea, aunque, sea lo mas leve, ò minima, es pècado mortal. La mayor consta de *Castro*, *lib. 14. de Ufù partium, cap. 2. & 19. donde dice*, que la delectacion venerea, aunque, sea lo mas leve, ò minima, es pècado mortal.

delectacion venerea es polucion incohativa. La menor es clara, y la consecuencia formal. Vease la proposic. 40. condenada por Alexandro VII. en la 8. parte num. 150.

270 Las especies de la luxuria son siete. La 1. es la *simple fornicacion* entre solteros, y libres. La 2. el *adulterio* entre casados *saltim ex una parte*. La 3. el *estrupe*, y es desfloracion de doncella. La 4. es el *incesto*, que es entre consanguineos, ò afines en grado prohibido. La 5. es el *sacrilegio*, y es el que se comete en lugar sagrado, ò con persona consagrada à Dios per voto de castidad, ya sea simple, ò solemne. La 6. el *rapto*, que se haze quando con violencia se arrebatà la muger *causa explenda libidinis*. La 7. es el pècado *contra naturam*, el qual es toda desordenada voluntaria efusion de semen *extra vas debitum*, Y aunque Maltrio, y Tamburino quieren poner por octava especie à la *impudicia*, que consiste en los tactos, osculos, amplexos palabras torpes, &c. de que abaxo se dirà; pero no lo es formalmente, sino *reductivè*; esto es, en quanto dichas cosas se refieren à alguna de las especies referidas. Ita Fr. Matias de la Madre de Dios en la continuacion de las Obras del P. Leandro del Sacramento, *part. 10. tract. 1. disp. 1. quest. 4.*

§. II.

De la simple fornicacion.

271 **L**A primera especie de la luxuria es la simple

fornicacion, y se define así: *Est concubitus inordinatus soluti cum soluta*. Es pècado mortal, y decir lo contrario es heregia, condena da en la Clement. *Ad nostrum de hereticis*; y consta tambien de lo que dixo el Apostol ad Ephiosos, cap. 5. *Omnis fornicatur, aut immundus, non habet hereditatem in Regno Christi, & Dei*. Es mala *ab intrinseco*, y prohibida *jure nature*. La razon es, porque para la perfecta educacion de la prole, segun el orden de naturaleza, no solo se requiere el cuidado de la madre, sino mucho mas el del padre, por quien ha de ser instruido, y defendido el hijo; y como la prole, que se tiene de la simple fornicacion, puede sospechar el padre que no sea suya, no se haria cargo de ella, y así seria esta en grave detrimento de la prole, lo qual es contra el derecho natural, como es claro. Confirma se, porque decir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la proposicion quarenta y ocho, que se puede ver en la 8. parte, num. 78.

272 A este especie de luxuria se reduce tambien el *concubinato*; el qual es fornicacion continuada con soltera, y cohabitacion con ella, como si fuere muger propia. Es pècado muy grave, y peligroso, y así el concubinario, como la meretriz, no deben ser absueltos, aunque alegue el concubinario, que la concubina es muy necesaria para su asistencia, y no ha de hallar otra que le sirva.

Y decir lo contrario está condenado por Alexand. VII. *propofic. 41.* Vease *part. 8. num. 153.* y vease lo que se dixo fol. 156. á num. 257.

273 Tener un Catholico copula con una muger infiel, no añade á la simple fornicacion malicia distinta en especie, que se deba explicar en la confesion; porque, el ser infiel solo es circunstancia agravante, y es opinion probable, que no ay obligacion de explicarla en la confesion. Bien es verdad, que la simple fornicacion con Judia judayzante, será circunstancia *especie distinta*, q̄ pertenece á sacrilegio, q̄ se deberá explicar. Y es la razon; porque la conjunción con persona Judia judayzante está *meritissime* prohibida por la Iglesia en honra del Christianismo, y por el peligro de la subverfion. Vease á Fr. Mathias de la Madre de Dios en el lugar arriba citado, *quæst. 25.*

274 El que tiene copula carnal con soltera, no satisface á la confesion diciendo: *Commissi cum soltera grave peccatum contra castitatem*, sino que debe explicar la copula. La razon; porque no se explica bastantemente el pecado, pues los osculos, tactos, &c. son graves pecados contra castidad, y no obstante no son copula; y porque decir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la *propof. 25.* Vease en la 8. parte num. 129.

§. III.

Del Adulterio.

275 **E**L adulterio se define así: *Est inordinatus*

conubitus cum persona conjugata. El adulterio tiene dos malicias, contra castidad, y justicia, por la grave injuria que se le haze al confortere. El adulterio puede ser de tres maneras. 1. Quando el casado tiene copula con soltera. 2. Quando la casada tiene copula con soltero. 3. Quando los dos, que tienen copula ilícita cada uno está ligado con Matrimonio. En este ultimo modo ay dos adulterios numero distintos, que se deben explicar en la confesion. Y es la razon; porque aqui ay dos injusticias, una que haze el casado á la propia muger, y la otra, que haze al marido de la otra.

276 Tener copula con muger casada, aun consentiendolo su marido es adulterio. La razon; porque esto es gravemente injurioso al Sacramento, y al estado matrimonial. Lo otro, porque aunque por el Matrimonio se concede derecho al marido para usar del cuerpo de su muger, no para que lo ceda á otro. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la *propoficion 50.* Vease en la 8. parte num. 81.

277 El casado, que conociendo á su muger, pone su pensamiento, y se deleyta en otra, aunque no la desee por parte de su voluntad, contra la malicia de adulterio interno, que se debe explicar en la confesion. La razon; es porque dado, que la delcçacion morosa no contrayga las circunstancias del objeto, como dizen algunos DD. (lo qual no admito) pero el casado

no se puede desnudar de la circunstancia que está vestido. Ita Corrella en la *Practica*, *tract. 6. cap. 2. numer. 16.*

278 El adulterio, asi por parte del marido, como de la muger, tan grave es el uno como el otro, considerando *secundum se*, y segun la fidelidad que ambos se deben guardar; pero mirando la verguenza, el escandalo, y el daño que procede del adulterio de la muger, mayor, y mas grave es el adulterio, que ella comete, que el que comete su marido. La razon es; porque la muger no puede satisfacer á dos varones, al marido, y al adulterio; pues ordinariamente *ex commixtione seminis* se impide la generacion. Lo otro; porque dado caso, que no se impida, es en grave perjuizio de la prole, por ser cosa incierta á quien se ha de atribuir la generacion, si al marido, ó al adulterio, y como se dexa conocer es contra la buena educacion de la prole. Bonacina de *Matrim. q. 4. punct. 15. n. 4.*

279 La copula con esposa de futuro Matrimonio añade nueva malicia de injulicia, que se deberá explicar en la confesion; y si la esposa es doncella, tiene tambien la malicia de estupro. Ita Thom. Sanchez, *lib. 1. de Matrimonio disp. 1. num. 2. & 3.*

280 Advertase aqui, que quando la casada sabe con certidumbre moral, que un hijo de los que tiene es habido en adulterio, no está obligada á declarar con ignominia suya que aquella prole es espuria. La ra-

zon; porque los bienes de fortuna, de que pueden ser privados los hijos legitimos, ceden al bien de la fama de la madre. Lo otro; porque viviendo, y sabiendolo el marido, corre grande riesgo de su vida, y la vida, y fama de la madre son de mas alto orden, que los bienes de fortuna de los hijos. Y si la imprudente madre lo declara, no está obligado el hijo espurio á creerla, por mas que lo jure, porque la tal declaracion repugna á la piedad de la madre. Lo otro, porque puede ser que lo haga por tener averfion á uno, y especial amor á otro, como muchas vezes sucede; por cuyas razones no está obligado el hijo espurio á creerla. Lo que debe hacer la madre en este caso, es pensar con sus bienes propios, y á dotales, y á parafrenales el agravio ocasionado por su adulterio á los hijos legitimos, mejorandolos en todo lo que fuere posible. Ita el Subtil. Doctor in *4. disp. 15. quæst. 2.* y es comun. Tambien puede aconsejar al hijo espurio, que se haga Ecclesiastico, persuadiendole, que haga renuncia en favor de los legitimos, como dize Villalobos, *part. 2. tract. 11. disp. 34. num. 8.* Dixe quando la madre lo sabe con certidumbre moral; porque si esta en duda si el hijo es legitimo, ó espurio, á nada está obligada: *Quia in dubio melior est conditio possidentis*; y en este caso ha de tener al hijo por legitimo.

281 El adulterio está tambien obligado *ex injustitia* á restituir á los

hijos legítimos los daños, que les sobrevinieron por razon del espurio, aunque no le dè consejo à la adúltera, *que supponat partum*; esto es, que engañe al marido, diciendole, que es hijo suyo. La razon es, porque el adúltero por su acto iniquo fue causa *ex se* de los daños seguidos à los hijos legítimos. Si bien dize Villalobos en el lugar citado, n. 4. que no está obligado con peligro de perder su vida, ò fama, por ser de orden superior à la hacienda.

282 Las penas de los adúlteros son *separatio thori*, y perder el derecho à pedir el debito, y perdida del dote, y la infamia. Consta del Derecho. cap. *Infames*, 6.

§. IV.

Del Estrupo.

283 **E**L estrupo se define así: *Est concubitus cum femina virgine, quo ejus virginitas destituitur, ipsa nolente*; porque quando la doncella consiente voluntariamente en la defloracion, no ay estrupo, sino simple fornicacion; pero quando es engañada, ò inducida por fuerza, y temor, ò promessa fingida de matrimonio, comete el estrupador otro pecado mas contra justicia, y por la injuria que haze à la doncella, y está obligado en el fuero de la conciencia à casarse con ella, ò à dotalle, segun su posibilidad, y medios, à juicio de varon prudente. Pero si ella, sin hazerle violencia, libremente consiente en la defloracion, aunque se le deberá dar al-

guna cosa *ex charitate*, no está el varon obligado à dotalle *ex iustitia*, mas le obligarán en el fuero externo; ni será necesario explicar en la confesion la circunstancia de averla deflorado, *quia scienti, & volenti nulla fit injuria*. Ita Leandro del Sacramento, *tract. de Pœnit. disp. 8. §. 2. q. 15.* Opinion ay contraria, y es probable.

284 Los casos en que el estrupador no está obligado à dotalle la doncella, son: 1. quando queda oculto el estrupo, y no le sirvió de impedimento para casar con conveniencia: 2. Quando ella no vivia honestamente, ni guardaba el pudor de la vergüenza: 3. Quando despues del estrupo es conotida carnalmente de otros. Ita Potella en este Precepto, num. 2745. 4. Quando con dadas, y alagos es violada; porque los alagos no son violencias. Limitase, quando los ruegos, y alagos son de persona poderosa; porque estos, aunque dexan libertad física, quitan la libertad moral.

285 Si dos carnalmente conocen à una muger, y concibe, estarán ambos obligados à dar alimentos à la prole, aunque se dude qual de los dos es el padre. El fundamento es, porque no ay razon para que quede desamparada la prole; y aunque ay opinion contraria; pero es razon que el Confessor se incline à la primera, y la practique; y mas si la madre fuere pobre, y no toviera medios para alimentar al hijo. Bonac. de *Matrim. q. 4. part. 15. n. 10.*

§. V.

§. V.
Del Incesto.

286 **E**L incesto se define así: *Est concubitus inordinatus cum consanguinea, vel affini, usque ad quartum gradum*. La malicia de este vicio consiste en la irreverencia que à la sangre se haze, teniendo acceso con persona parienta por consanguinidad, ò afinidad; y tiene este vicio dos malicias distintas contra castidad, y piedad, que se deberán explicar en la confesion. La afinidad, si nace de copula licita, como es la Matrimonial, se estiendo hasta el quarto grado; si de copula ilícita, hasta el segundo. Tambien es incesto tener copula con persona parienta de cognacion espiritual, y de la legal, ò que nace de la adopcion.

287 Algunos Doctores son de sentir, que no es necesario que el penitente explique en la confesion el grado de incesto; así dizen, que si el padre tiene acceso con su hija ò el hijo con su madre, satisfacen à la confesion, diciendo: *commissi incestum*. Fundanse en que la malicia del incesto consiste en la irreverencia que se haze à la conjuncion de la sangre, y la mayor, ò menor conjuncion, no varian la especie. Pero lo contrario es mas probable, y así se deberá explicar. La razon es; porque los pecados no se distinguen en especie precisamente por la oposicion à diversas virtudes, sino tambien por la oposicion à diversas honestidades de una misma virtud; el

incesto, que se comete entre padre, e hija, ò entre hijo, y madre; dize oposicion à diversa honestidad, que si lo cometian con otros parientes en los demás grados: Luego, &c. Pruebale la menor: la honestidad del hijo con la madre, y de el padre con la hija es de derecho natural, y no lo es la de los otros grados; y así vemos, que los Sumos Pontífices dispensan en todos los grados, menos en el primero de consanguinidad: luego es, porque entre hijo, y madre, y padre, y hija ay diversa honestidad que en los otros grados. Ita Maffrio, *disp. 11. num. 122.* El Padre Valentin en el Fuero de la Conciencia, *tract. 2. cap. 8. §. 4. num. 289.* y otros muchos Doctores.

288 El incesto que se comete con persona consanguinea, es mas grave, que el que se comete con persona de afinidad, siendo en igual grado. La razon, porque mas estrecho, y mas intimo es el parentesco, que resulta de la propia sangre, que el que proviene de la extraña. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios, *part. 10. trat. 2. disput. 7. quest. 6.*

289 Los tactos, osculos, &c. con persona parienta en grado prohibido, contraen en la malicia de incesto, que se debe explicar en la confesion, aunque no se hagan con animo de copula. La razon porque dichas indecencias se ordenan *ex fine operis* à la copula; y como esta con persona parienta tenga la malicia de incesto, que

Parte III. Preceptos del
que se debe explicar en la confes-
sion, tambien los tactos, osculos,
&c. Ita Corella en la *Practica, pre-*
cepto 6. cap. 2. num. 9. in fine.

§. VI.

Del sacrilegio en especie de luxuria.

290 **E**L sacrilegio se define
asi: *Est peccatum lu-*
xuria, quo persona sacra, seu Deo
per votum, sive solemnne, sive sim-
plex dicata, vel locus sacer per ac-
tum venerem violatur. Explicase
por partes. Dizele *peccatum lux-*
uria en lugar de genero, por ser co-
mun el sacrilegio, incesto, estrupo,
y demás especies, que todos son pec-
cados de luxuria. Ponse *quo per-*
sona sacra, seu Deo per votum,
sive solemnne, sive simplex dicata,
para significar, que el sacrilegio en
especie de luxuria se comete, quan-
do se viola alguna persona consa-
grada à Dios, ò por voto solemnne,
ò simple de castidad, lo qual puede
suceder de tres maneras. 1. Quando
la persona sacra consiente en la obra
torpe exterior, y tambien en la in-
terna delectacion. 2. Quando la per-
sona *non sacra* consiente en pecar
torpemente con la persona sacra.
3. Quando ambas personas, que
pecan torpemente, están consagra-
das à Dios. Dizele finalmente, *vel*
locus sacer per actum venerem
violatur, para significar, que el sa-
crilegio en especie de luxuria, tam-
bien se comete, quando en el lugar
sagrado se tiene el acto venerco, no
solo illicito, sino tambien, quando

Decalogo, Precepto VI.

es licito, como en los casados quan-
do no interviene justa causa; y tam-
bien por la effusion del semen huma-
no, y como se dixo arriba en el pri-
mer Precepto del Decalog. verb. *Sa-*
crilegio. El sacrilegio tiene dos mal-
icias contra Castidad, y Religion,
y se resuelve lo siguiente.

291 Primero, que el que pecò
con quien tiene hecho voto de casti-
dad no necessita declarar en la
confesion si el voto que tiene es
simple, ó solemnne, porque no se
distinguen en especie, sino *acciden-*
taliter penes magis, aut minus; y
basta à acufarse, diciendo: *Pecavi*
cum persona votum castitatis
habente. Opinion ay contraria, y
es muy probable. 2. Que si ambas
personas que pecan, son sagradas,
es duplicado sacrilegio, y distinto
en numero, y asi se debe explicar
en la confesion, porque aqui ay
dos injurias, y dos irreverencias
numero distintas. 1a Leandro del
Sacramento, Fr. Manuel de la Con-
cepcion de *Patitentia disput. 3.*
quest. 15. num. 121. 3. Que si el
que tiene hecho voto de castidad,
tactibus manum suarum alium
paluit, aunque no tenga delecta-
cion propria, peca contra el voto,
con circunstancia de sacrilegio, que
deberà explicar en la confesion. La
razon; porque aunque no tenga de-
lectacion lasciva, se expone à peli-
gro proximo de tenerla. Lo otro;
porque el voto de castidad obliga
indirectamente à no provocar à otro
à luxuria, y està en todo su cuerpo
consagrado à Dios. Nota en este
caso,

Trat. IX. De la Luxuria.

363

caso, que además de quebrantar la
propia castidad, comete tambien
los mismos pecados del inducido,
por el escandalo que le ocasiona.

292 Lo 4.º el que tiene desfo de
pecar torpemente dentro de la Igle-
sia, aunque no se execute el acto, yà
el tal desfo tiene malicia de sacrile-
gio. La razon es; porque el desfo
eficaz còtra todas las malicias, que
se hallan en el objeto; y como; la
copula carnal en la Iglesia es sacri-
legio, tambien lo serà el desfo de
tenerla. Algunos Doctores quieren
denzir, que las palabras deshonestas,
hanezas, y tactos indecentes en la
Iglesia, no tienen malicia de sacri-
legio, como no sea con desfo de
pecar; pero no asiento à esta opi-
nion, porque semejantes irreveren-
cias son en grave irreverencia de el
Templo de Dios, y hazen grave
injuria al lugar sagrado. Lo mismo,
y por la misma razon, si un Sacer-
dote revestido con los Sagrados
Ornamentos, cometiere un peccato
deshonesto, sea la sacrilega esta cir-
cunstancia, que deberia explicar en
la confesion, como lo dize Corella
en las *Conferencias, part. 2. tract.*
7. conf. 5. caso 12.

§. VII.

Del Rapto.

293 **E**L rapto se define asi:
Est quando femina in-
vita, vel iuviris ejus parentibus
abducitur per vim de uno loco in
alium, causa expenda libidinis.

De donde consta, que para el rap-
to se requiere, que la muger sea
arrebataada de su casa, ò de la de
sus padres contra su voluntad, y
que la aduccion sea por causa de lu-
xuria. El rapto tiene dos malicias
contra castidad, y justicia; y si es la
muger virgen, tiene tambien la
malicia del estrupo. Distinguese el
rapto del estrupo, en que este solo
incluye fraude, ò violencia, por la
qual se viola una virgen: pero el
rapto es arrebatar con violencia
qualquiera muger, ora sea virgen,
casada, ò viuda, con el fin de tener
acto torpe con ella.

294 Para el rapto no se requiere
precisamente que aya violencia ab-
soluta, basta que sea con ruegos im-
oportunos, ò alhagos, ò fingidas pro-
messas, que equivalgan à violencia
la qual quite la libertad. Tener co-
pula con muger dormida, ò em-
bragada, es pecado de rapto for-
mal; y si està virgen, tiene tambia
la malicia de estrupo, si ella, estan-
do despierto no consentiria. Y es
la razon, porque el dolo, y engaño
equivalen à la violencia, y en tal co-
pula ay dolo, y engaño: luego en
tal caso ay malicia de rapto. Ita Re-
migio, *trat. 2. cap. 6. §. 12.*

295. No peca la donzella, ò otra
muger honesta, que violentamente
oprimida, por fuerza es violada,
con tal, que ella no consienta, y se
resista con todas sus fuerzas al
opressor; pues como dize aquel co-
mun axioma: *Non coinquinat*
corpus, nisi de consensu mentis.
Vease lo que se dixo parte 1. de los
Ac.

Adios Humanos, trat. 1. fol. 6. à num. 16.

292 Las penas que por Derecho Canonico ay puestas contra el raptor, y los que dan auxilio son: la 1. quedar irregular, y excomulgado *ipso iure*. Consta del Trident. *sess.* 24. *cap.* 6. pero esta pena no es reservada: 2. quedar infame, y con obligacion de dotar à la mugerz y si el raptor es Clerigo, tiene la pena de ser depuesto de el Beneficio, y exercicio de las Ordenes.

297 Del raptio impedimento dirimente del Matrimonio, se tratò arriba en la part. 2. fol. 260. n. 645. La diferencia entre uno, y otro raptio es, que el raptio, y impedimento dirimente del Matrimonio es, quando por fuerza es llevada la muger de un lugar à otro, *Matrimonii contrahendi causa*; pero el raptio en quanto especie de luxuria, es llevarla por fuerza, ò violencia *causa libidinis explenda*.

§. VIII.

Del pecado *contra naturam*:

298 **E**L pecado *contra naturam* se define así: *Est innaturalis usus venereorum*. Es pecado mortal gravissimo, y entre las especies de luxuria tiene especial deformidad: y dezir pecado *contra naturam*, no es porque la naturaleza sea virtud moral; sino porque repugna al debdo orden natural, que conviene à la especie humana para su propagacion; y porque es contra este debdo orden

natural, se llama pecado *contra naturam*.

299 Este vicio tiene tres especies infimas, que son, *polucion, sodomia, ò bestialidad*, que se explicarán por su orden: y aunque otros añaden quarta especie, que es *diversa corporum positio*; esto es, quando *non servatur naturalis modus concubandi*; v. gr. *cum vin ponitur loco femine, cum femina loco viri*. De esta especie se dixo ya parte 2. fol. 240. num. 569. y aqui solo se tratarà de la polucion, sodomia, y bestialidad. Y adviértase, que aunque estos tres vicios convienen en ser pecados *contra naturam*; ò contra razon natural, no obstante esto tienen entre sí diversa malicia especifica, que se deberá explicar en la confesion. De manera, que el que comitiò sodomia, ò bestialidad, no satisface diciendo, *peccavi contra naturam*, ò dezir, que tuvo una polucion; sino que ha de explicar su pecado, si fue de sodomia, ò si fue de bestialidad, u de sola polucion; porque no *folo in genere entis*, sino tambien *in genere moris* se oponen à diversas honestidades, y hazen diversa difsonancia la razon. Y dezir lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la proposicion 22. que se puede ver parte 8. n. 128.

300 De lo dicho se infiere, que el que se deleytò morosamente, ò tuvo defeco eficaz de pecar *contra naturam*, debe explicar en la confesion el objeto de su deleyte, ò defeco, si fue de sodomia, ò de bestia-

li.

lidad, ò de mera polucion; porque dichos tres vicios tienen entre sí diversa malicia especifica. Vease lo que se dixo fol. 62. num. 222.

§. IX.

De la Polucion, ò Molicie.

301 **L**A polucion, ò molicie se define así: *Est voluntaria humani seminis effusio extra vas naturale*. La polucion eucluyo del Reyno de los Cieles, ex illo Pauli: *Molles Regnum Dei non possidebunt*. Es mala *ab intrinseco*, prohibida *iure nature*; porque *ex se* es opuesta al orden de naturaleza, y à la generacion de la prole; y por ningun pretexto es licito procurarla, ni por vencer las tentaciones, ni por causa de la salud. Vease la proposic. 49. condenada por Inocencio XI. parte 8. num. 79. Si bien se puede dar en ella ignorancia invencible porque no tan claramente se deduce de los principios *per se notos*, como los otros Preceptos Divinos naturales, de que se han visto varios exemplares, especialmente en gente joven, como dize Diana, *part.* 3. *tr.* 4. *resol.* 308.

302 Dize en la difinicion, que la polucion es *effusio voluntaria humani seminis*; porque la involuntaria no es pecado; y pues no puede aver pecado, donde no ay voluntario. De que se infiere, que la polucion *in somnis*, y aunque sea *in vigilia prater intentionem operantis*, no es pecado, porque no es ye-

luntario, sino efecto natural: pero si despierto te deleytas, ò complaces en ella, yà la complacencia, ò deleyte, será pecado mortal; porque toda complacencia, ò deleyte de cosa intrinsecamente mala es pecado mortal, como es claro, y se observará lo siguiente.

303 Primero, que no será pecado alegrarte aver tenido polucion *in somnis*, siendo por fin honesto, como es por la salud, ò por verte libre de tentaciones, &c. como no se consienta en ellas; mas no será licito desearla, ò procurarla, ò hazer alguna cosa luxuriosa, que influya en la polucion por dichos fines honestos; porque esto yà será consentir directamente en ella. Bonacina de *Matrimon.* *quest.* 4. *punct.* 10. *num.* 14. 2. Que aunque la polucion empiece estando durmiendo, no pecas, aunque no la reprimas quando te despiertas, como voluntariamente no te deleytes, ò consentas en ella; porque la tal polucion *in somnis* empezò sin pecado; y no siendo querida, ni intentada, la continuacion *in vigilia*, es efecto natural de una causa inculpable. 3. Que aunque la polucion se renega *semi durmiendo*, no es pecado mortal; porque es principio general, que la falta del uso de la razon en los semidormidos, y que no tienen plena advertencia, haze, que lo que de fuyo sería pecado mortal, no lo sea: luego por este defecto del juicio, en tal caso no avrá pecado mortal; pero será pecado venial por la imperfeccion del

del acto. Y el remedio que debe aplicar el Confessor à los que padecen semejantes fluxiones, es aconsejarles, que quando despertan se armen con la señal de la Cruz, implorando el auxilio de Maria Santissima, Madre de toda pureza, como abaxo se dirà.

304 La mayor dificultad solo està en conocer, quando la polucion se dirà fúscientemente voluntaria, para ser pecado mortal. Para cuya inteligencia se ha de notar, que la polucion puede ser voluntaria *in se*, y voluntaria *in causa*. Voluntaria *in se*, es, quando directa, y voluntariamente se intenta, ò se procura. Voluntaria *in causa*, es, quando uno pone causa, de la qual conoce, que suele seguirse la polucion. La polucion voluntaria *in se* es, directamente *volita*; siempre es pecado mortal, sin que por via alguna se pueda cononeltar; pero si es voluntaria *in causa*, será pecado mortal, conforme fuere la causa que se dà; v. gr. el que tiene una polucion, estando durmiendo si la causa que dió para ello fue ilícita, y *ex genere suo* ordenada à cosas venereas, como son, tactos, palabras torpes, oír, ò leer cosas obscenas; en este caso será pecado mortal, aunque directamente no sea intentada, como sea prevista. La razon; porque aunque aqui no es voluntaria *in se*, es voluntaria *in causa*, y es *indirellè volita*. Pero si la causa que se dà es remota, honesta, util, y necesaria, como es una grande cena, beber vino, ca-

minar à cavallo, &c. en este caso la polucion seguida de estas cosas, no será pecado, como directamente no se intente, ni se procure. La razon; porque la polucion que se sigue de lo dicho, es un afecto *per accidens*, ò *prater intentionem operantis*; y *aliàs* proviene de causa licita, y no està el hombre obligado à evitar las causas siendo honestas, y necesarias. De aqui se infiere, que el Confessor, que por oír pecados torpes en la confesion, *experitur motus pravos sensualitatis, non tenetur à confessionibus abstinere, nisi adsit periculum consensus*. Ita Felix Potesta en este Precepto; *numera 2189*. Vease la que se dixo *part. 1 fol. 3. à num. 8.*

305 Por quanto este vicio de la polucion es muy frecuente, y continuado, observará el Confessor lo siguiente. 1. Procure enterarse bien del estado, y calidad del penitente; si està demasadamente cebado en este vicio; y si sobre muchas confesiones, como tres, ò quatro no se ha enmendado, le negará la absolucion por algun tiempo, para hazer experiencia de la enmienda, pues no trae verdadero dolor; y proposito. 2. Que al penitente, que se acusare aver tenido copula con muger; le pregunte; *si feminabit extra vas naturale*; porque muchos (como dize bien el Padre Corella) lo executan así, particularmente quando pecan con mugeres libres, por no verse obligados à restituir los daños; y con esta pregunta se faca en limpio la circunstancia de

la

la polucion. Ita ille en la *Practica, trat. 6. cap. 13. num. 12. 3.* Debe preguntar al penitente, si quando tuvo la polucion tenia en su pensamiento algun objeto, deseandolo por parte de la voluntad; porque si fue deseado, contrae el pecado todas las malicias que se haitan en el objeto, pensando con muger casada, de adulterio, si pariente, de incesto, &c. Y es la razon; porque el deseo eficaz se vilte, y contrae todas las malicias del objeto deseado. Pero si en la polucion se tiene el objeto presente, no para el deseo, sino para mas incentivo del deleyte, en opinion probable, que no la figo (como abaxo se dirà) no avrà malicia especifica distinta.

S. X.

De la Sodomia.

306 LA sodomia se define así: *Est actus libidinosus consumatus inter masculos per vas inabitum, & innaturale*. Es pecado gravissimo contra caridad, y contra *naturam*. La sodomia, una es propia, ò perfecta, la qual es como queda dicho en la definicion, y la otra es impropia, ò imperfecta, *ut copula femina cum femina, cum effusione feminis*. La sodomia, que se tiene entre hombre, y muger, se debe explicar la circunstancia. Lo mismo es si la sodomia es entre casados, que ay obligacion de explicar esta circunstancia; porque è à mas de la malicia

del acto sodomítico, incluye tambien la de adulterio, así por parte del marido, como de la muger, que le permite. La razon; porque los casados tienen derecho à la copula, y no ay duda, que este derecho se viola por el acto sodomítico.

307 La copula sodomítica no causa parentesco de afinidad, por que este nace de la copula *apta ad generationem*; pero si la copula sodomítica se tiene con parienta en grado prohibido, es incentuosa, y se deberá explicar, diciendo: *Commissi incestum sodomiticum*, por la grande irreverencia que se haze à la conjuncion de la sangre.

S. XI.

De la Bestialidad.

308 LA bestialidad se define así: *Est cobitus cum individuo alterius speciei*. Es el pecado mas grave entre todas las especies de luxuria, porque no se guarda la identidad de la especie. En la bestialidad no ay obligacion de explicar la especie del animal, porque es diferencia solo material, y *in genere entis, non in genere moris*.

309. A esta especie se reduce el coito con el demonio incubo, ò situcubo, al qual pecado se le añade la circunstancia de ser contra la Virtud de la Religion.

310 La copula con una distinta no es pecado de fornicacion, ni de bestialidad, como dizen algunos, fúo de simple polucion, como si la

copula se tuviera con una estatua; pero *per accidens* puede tener otras malicias, como si en la tal copula se dirigiera el pensamiento segun el

estado que tuvo en vida, que en este caso tendria el pecado la misma especie de malicia, que el objeto tenia en si.

TRATADO X. DE LA IMPUDICICIA.

311 **L**A impudicicia es lo mismo que inmundicia, y se define *actus peccabilis, osculis, & similibus absque intentione alterius operis seu actus consummati*. De la inmundicia habla el *spottol* ad Galath. cap. 7. *Manifesta sunt opera carnis, quae sunt fornicatio, inmundicia, impudicicia, luxuria, &c. qui talia agunt, Regnum Dei non consequentur.*

§. I.

De los Tactos impudicos.

312 **L**OSTactos impudicos son aquellos, que por si se ordenan à lo venereo, como los tactos en *mammillis*, & in *parvis* *inhonestis*; los quales, aunque sean porjocofidad, son pecado mortal, y se deberán explicar en la confesion, como el estado de la persona tocada. La razon; porque los tales tactos son disposiciones ad *venerem*, y se ordenan *ex sine operis* à la copula. Pero los tactos que se hazen por justa causa, y urgente necesidad, no son ilicitos; v.g. el Medico, y Cirujano *causa curacionis*, aunque se siga delectacion, ò polucion, como no se consienta en ella. La razon; porque *iura naturae* se le concede à cada uno el derecho de aplicar las medicinas

convenientes, y necessarias para su curacion. De que se infiere, *quod qui patitur prurivum sensibilem* (que es cierta comezon) in *parvis* *pueris*; *quavis manu sua refricet pudenda, & ex refrigeratione sequatur polutio, non peccat, dummodo non consentiat in pollutione*. Y es la razon; porque el prurita, ò comezon es una enfermedad natural, que proviene de causas naturales; y es moralmente imposible, que el que la padece pnedo abstenirse à tali refrigeratione y si de ella se sigue la polucion, es *per accidens, & prater intentionem operantis*; y no es voluntaria, *nec in se; nec in causa*. Non in *se*; porque no es querida, ni intentada, como se supone. Non in *causa*; porque no es prevista, ni conocida, y alias no se exerce accion *ex se illicita*, si no necessaria; y como queda dicho ja

la naturaleza dà derecho à qualquiera à que aplique la medicina necessaria, con el fin de restituar la salud. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios, p. 10. *trat. 2. disp. 11. quest. 34.*

313 Adviertase, que dar la mano à la muger, y la muger al hombre, segun el estillo de la patria, por via, de salutacion, ò titulo de benevolencia, afecto sencillo, ò amor honesto, aunque de aqui nazca alguna delectacion venerea (como en ella no se consienta, ò no aya peligro de consentir) no avrà pecado mortal. La razon, porque en tales casos, el fin del tacto es honesto, y el movimiento sensual es involuntario. Ita Eusem. Lefio, Fillucio, que cita, y sigue Potefta en este Precepto, *num. 2222.*

314 La muger, que *tactibus suis se polluit*, no satisface à la Confessio diciendo, *inhoneste me tetigit*, sino que debe explicar la polucion: *quid quid dicit Berricelli, tom. 1. trat. 4. q. 27. sect. 8. n. 57.* La razon es, porque el varon, que *tactibus suis se polluit*, no satisface acufandose, *inhoneste me tetigit*; luego tampoco la muger. Y si replicares que ay mucha disparidad, porque *semen femininum non est necessarium ad generationem juxta Tomistarum sententiam*, *fecus semen viri cupacis*. Respondo con el comun sentir de los Medicos: *Feminas verum jaculari sperma; Ergo dum humiditatem emittunt, vere se pollueret dicendum est*. Ita el mismo Fr. Mathias de la Madre de Dios, *trat. 2. de Lu.*

xuria, disp. 1. q. 13. Advierta el Confessor, *ne inquirendo penitentem doceat ea peccata, quae nescit, & quae nescire illi maxime expedit, quod in puellarum Confessionibus praesertim debet attendere.*

§. II.

De los aspectos libidinosos.

315 **L**OS aspectos libidinosos son pecado mortal, aunque no se mire con mal fins v. gr. quando *vir aspicit pudenda faminae, ac femina verenda viri*. La razon, porque tales aspectos son muy opuestos à la honestidad natural; y excitativos ad *venerem*, sino que sean casualmente, ò por tan breve tiempo, que no aya peligro de comocion en la carne, ò delectacion venerea. Ita Sanch. *lib. 9. disp. 46. n. 12. & 14.* De donde se infiere, que *aspicere concubium viri cum faminae*, *nay* pensar en el estudiosa, y voluntariamente, es pecado mortal, aunque sea por sola curiosidad, porque el tal aspecto es impudico, y provocativo à cosas venereas; pero no lo será, si es por caso repentino. Ita Maftrio en el Curso Moral, *disp. 11. num. 134.*

316 Mirar à una muger hermosa con solo la complacencia de su hermosura, no es por si pecado alguno (y lo mismo es mirar la muger à un gallardo joven) si no que la vista sea ordenada à mal fin. Y es la razon, porque la hermosura es un don natural de Dios, que concede à sus criaturas; pero si de mirar la hu-